

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1837 — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de octubre.)

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, y oído el presidente del Consejo de Estado, vengo en destinar á la seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado cuerpo á don Leopoldo Augusto de Cueto; á la de Guerra y Marina á don José Halcon y Mendoza, marqués de San Gil; á la de Gobernacion y Fomento á don Modesto la Fuente y á don Pedro Sabau; á la de Hacienda á don Lorenzo Nicolás Quintana; á la de Ultramar á don Serafin Estébanez Calderon, y á la de lo Contencioso á don Tomás Retortillo.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Es á rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar consejero de Estado á don Gerardo de Sousa, como comprendido en la categoria cuarta del artículo 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de oc-

tubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Esta rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de presidente de la Junta Consultiva de la armada al teniente general don Cristóbal Mallén y Castro, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar presidente de la Junta Consultiva de la armada al jefe de escuadra don Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Casal.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Marina, Francisco Armero.

Correspondiendo al empleo de teniente general el cargo de capitán general del departamento de marina del Ferrol, vengo en disponer que cese en su desempeño el jefe de escuadra don José Ibarra y Autrán quedando satisfecha de la inteligencia y celo con que lo ha servido.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar capitán general del departamento de marina del Ferrol el teniente general de la armada don Cristóbal Mallén y Castro.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Marina, Francisco Armero.

(Gaceta del 23 de octubre.)

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 50,000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos desde 15 de marzo á 15 de julio, ambos inclusive, de 1865, casi como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado hasta un maximum de 10,000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será del Estado de Maryland, y ha de venir precisamente envasado en barricas con separacion completa de la hoja aplicable á capas y de la que sirva para tripa, que guardará la proporcion de dos octavas partes de capa y las seis octavas restantes de tripa, distribuidas en esta forma: 12,500 quintales en barricas de pura hoja capa, y 37,500 de tripa en barricas separadas. La hoja para capas ha de ser de primera calidad, bien madura, fresca, sana, fina y de buen color, sin manchas, y su estension será al menos de 40 centímetros. La aplicable á tripas será tambien madura, fresca, sana y de buen color. Si no reuniese el tabaco todas las condiciones espresadas, ó tuviere cualquier defecto, no será admitido. Tanto los exesos que resulten en los reconocimientos, en la

parte de capa como en la de tripa en una misma entrega, se reservarán en depósito para compensar las que aparezcan en las entregas posteriores en la proporcion indicada de dos octavas capa y seis octavas tripa.

2.º El contratista entregará 50,000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	QUINTALES.	
	En barricas de hoja para capa.	En idem para tripa.
En 15 de marzo de 1865.	2,500	7,500
En 15 de abril de id.	2,500	7,500
En 15 de mayo de id.	2,500	7,500
En 15 de junio de id.	2,500	7,500
En 15 de julio de id.	2,500	7,500
	12,500	37,500

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresa han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo período, hasta un maximum de 10,000 quintales, en igual proporcion de dos octavas capa y seis octavas tripa en barricas separadas, ó sean 2,500 quintales de la primera clase y 7,500 de la segunda, guardando la misma proporcion en la parte que se le reclame si no se necesitase el todo de aquella cantidad. Si trascurrido el dia 15 de julio de 1865 no se le hubiera hecho pedido alguno por este concepto, ó no se le hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el

todo ó por la parte de los 10.000 quintales que no hubiere sido pedida.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximo espresado en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 30,000 quintales de la condicion 2.ª y los que se pidan como máximo por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los administradores jefes de las fábricas é inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los contadores y escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicaciones que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas estenderán estas un acta espresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de las clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion. Los administradores no podrán, en ningun caso, hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.ª Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos espresados las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista, en el primer caso, quedará obligado á presentar al jefe de la fábrica respectiva certificacion del consul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuese dirigido, con espresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos ta-

bacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de rentas estancadas y á los respectivos gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que den las fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puertos extranjeros, y con las certificaciones de los consules del desembarque en los mismos se instruirá espediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcados comparada con la que salió de la fábrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en el estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.ª Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la direccion, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que, conducidas á la fábrica de esta corte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista.

Si embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciese en virtud de la regla 7.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediese en virtud de las que se hagan en las fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 7.ª cre-

yese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los administradores de las fábricas la suspension de entrega y el deposito de los defectuosos para su estraccion fuera del reino, que tendrá efecto en igual forma y plazo que se señala en la condicion 8.ª Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefriere, por medio de esposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos, cuyas reclamaciones deberá formalizarlas el contratista en el término de 15 dias, á contar desde la fecha del reconocimiento; y si no lo hiciese dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia aquella facultad y quedará obligado á extraer fuera del reino los tabacos que se hubiesen calificado inadmisibles en la propia forma y fechas antes indicadas para la estraccion de los desechados por defectuosos.

11. Si el contratista no entrega para el 15 de marzo de 1863 los 2,500 quintales de hoja para capa y 7,500 de hoja para tripa correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregará parte de aquellas cantidades, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falta en los mercados extranjeros mas próximos, ó en los mas lejanos si en aquellos no hubiese existencias; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compraron por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demas consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el maximum, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho de reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto espresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido extraidos. Si ocurriese que por falta de existencias del tabaco que se contrata no pudiesen tener lugar las traslaciones de unas á otras fábricas interin se reciben los tabacos cuya compra se haga á perjuicio del contratista, responderá este igualmente de los gastos mayores que ocasionen á la Hacienda las subrogaciones que fuesen necesarias en las labores

con clases superiores á la del contrato desde la fecha en que aparezcan consumidas las existencias, hasta el ingreso del tabaco que la administracion hubiere adquirido: pero no tendrá derecho á reclamar los beneficios que resulten en el caso de emplear en las subrogaciones hoja de clases inferiores.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo presente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos consules que le presente la administracion, sin otro requisito, y lo mismo deberá aceptar las liquidaciones de las fábricas que se le presenten para la indemnizacion de los perjuicios que ocurran en las subrogaciones de que habla la condicion anterior. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretesto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente espresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos en re el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista, por uno ú otro medio, sean á más bajo precio que los de su contrata, no

tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio á lo que se resolviera por la vía contencioso-administrativa cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger; practicándose esta operacion separadamente, aunque en la misma forma, con las barricas de hoja para capa y con las de tripa. Pasados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte en cada clase de barricas será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del administrador, una certificación espresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento, con distincion de las que contengan capa y tripa; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, así como la cantidad de capa y tripa que por separado contengan; de las desechadas de una y otra clase; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, con separacion también de clases, y del importe en reales vellon del número de quintales que en total de capa y tripa resulten admitidos, valorándolos al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se li-

bre el indicado documento, que se entenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el administrador á la Direccion general de Rentas estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en las distribuciones mensuales de fondos para que aquellas puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciese el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiera gestionado y reclamado su pago al director general de rentas estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectue.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, á tenor de lo disp. esto en la espresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 700,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato.

Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 15 de diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el director general, asociado de los jefes de administracion de la misma, y de uno de los co-asesores de la asesoria general del ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda pública.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos también los necesarios á la autoridad superior de la isla de Cuba y á los consules en los Estados-Unidos para que respectivamente dispongan su publicacion. También se fijarán anuncios en los sitios públicos de costumbre.

28. En dicho dia 15 de diciembre próximo desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el director

general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 300,000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la peninsula, que desde 1.º de julio de 1863, á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3,000 reales en Madrid ó 2,000 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 reales en Madrid, ó 3,000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en dicha forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerias los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese á nombre de otro, espresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio incluso el de extranjeria.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo y comun que por cada quintal de hoja para capa y tripa indistintamente abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de publicadas las proposiciones de los licitadores; pero si no se presentase ninguna de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiese presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores escudiesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente

á subasta en los términos que se dispone por el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 27 de setiembre de 1864.— El director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta número, fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 50,000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de la clase de Maryland y con las condiciones espresadas en la primera de dicho pliego, y además los que se le pidan hasta un máximo de 10,000 quintales desde el dia 15 de marzo al 15 de julio de 1865, se comprometo á entregar cada quintal castellano en limpio de hoja para capa ó tripa indistintamente al precio de..... reales y..... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. aprueba el presente pliego de condiciones. Madrid 19 de octubre de 1864.—Barzanallana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Circular.

Habiendo tomado posesion del Gobierno de esta provincia en el dia de hoy el Sr. D. Salvador Muro y Colmenares, para el que ha sido nombrado por real decreto de 5 del actual, ceso en el desempeño accidental de aquel cargo, conforme lo determina la ley. Zamora 25 de octubre de 1864.—Nicolás de Castro.

En el dia de hoy, previas las formalidades de la ley, he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, para el que he sido nombrado por real decreto de 5 del actual. Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á las autoridades y leales habitantes de la misma.

Zamora 25 de octubre de 1864.—Salvador Muro.

Diputaciones.—Circular.

Se halla vacante la plaza de oficial quinto de la comision de cuentas municipales y de Pósitos de esta provincia, dotada con el haber anual de 5,000 rs. pagados del presupuesto de la misma.

Y con arreglo á lo mandado en la regla 1.ª de la real orden de 15 de diciembre de 1863, he acordado se anuncie en este periódico oficial por el término de 15 dias, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en este Gobierno dentro del citado término.

Zamora 27 de octubre de 1864.— Salvador Muro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FUENTESAUCA.

Don Fernando Cabezuado, juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Al señor gobernador civil de la provincia de Zamora, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este mi juzgado y por la escribania del referendante, pende causa criminal formada de oficio, en averiguacion del autor ó autores de la desaparicion de una caballeria mayor, de la pertenencia de don Basilio Dominguez, vecino y cirujano titular de Villaescusa, correspondiente á este partido judicial; cuyas señas de dicha caballeria se espresan á continuacion: en referida causa y por auto del día de ayer, he acordado, entre otras cosas, exhortar á V. S. como lo verifico, á fin de que se sirva dar las órdenes necesarias para conseguir la captura de la espresada caballeria; y en el caso de ser habida, disponer su remision con las seguridades necesarias, y con a persona ó personas en cuyo poder se encuentre, á este tribunal, acusandome el recibo del presente exhorto; pues en hacerlo asi administrará V. S. justicia, ofreciendome al tanto en casos análogos.

Fuentesauca diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Fernando Cabezuado.— Julian Palaos.

Señas de la caballeria.

Una yegua de ocho años de edad, pelo castaño claro, de siete cuartas de alzada, mas que menos, rozadas ambas rodillas; los dientes de la mandibula inferior, demuestran un poco salidos.

NOTA.—En diez y ocho de dicho mes y año, yo el escribano entregué el presente exhorto, al caballero promotor fiscal de este juzgado, para su direccion á donde corresponde, quien firma en prueba de ello su recibo, de que doy fé.—Licenciado Zatarain.—Palaos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El día 13 de noviembre próximo tendrá lugar en la administracion de rentas estancadas de Villalpando, la venta en subasta pública de 202 cajones de pino, vacíos, que fueron envases de tabacos.

La persona que quiera hacer proposicion se presentará en dicha oficina, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Zamora 24 de octubre de 1864.— Agustín Genon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SANTA EULALIA.

COLONIA ESPAÑOLA EN MADRID,

FUNDADA POR EL CENTRO INDUSTRIAL Y MERCANTIL,

DEDICADA

A S. A. R. LA SRMA. INFANTA D.ª EULALIA DE BORBON.

GARANTIA: 6.000,000 rs. vn.,

valor de los terrenos comprados por este establecimiento, y todo cuanto en ellos edifique responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

Junta superior consultiva.

Presidente.

Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, capitán general de Castilla la Nueva y propietario.

Vocales.

- Señor Conde de Casa Flores, mayordomo de semana de S. M. y propietario.
- Excmo. Sr. D. José de Reina, mariscal de campo y propietario.
- Sr. D. Miguel Das, jefe de administracion, propietario.
- Excmo. Sr. D. Enrique del Pozo, brigadier de artilleria, secretario del supremo tribunal de Guerra y Marina y propietario.

Secretario.

Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño y Pascual, abogado y propietario.

Abogados consultores.

- Sr. D. José María Castan y Miranda, doctor en jurisprudencia, abogado de los ilustres colegios de esta corte y otros de España, jefe de administracion civil, cesante y propietario.
- Sr. D. Pascual Perier y Gallego, abogado de beneficencia y del ilustre colegio de esta corte, auditor honorario de Guerra, socio de la Económica matritense y propietario.

Notario.

Sr. D. Jacinto Zapatero y Remires, antiguo escribano de número del ilustre colegio de esta corte, diputado á Cortes electo y propietario.

Arquitecto.

Sr. D. Antonio de Cachavera y Langara, arquitecto, académico de mérito y propietario.

Director general: Francisco Vargas Machuca.

El Centro industrial y mercantil, va á edificar en terrenos de su propiedad, situados en esta corte á las inmediaciones de la Fuente Castellana, una poblacion de 3,000 á 3,500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva los capitales que contribuyan á este fin, y sin riesgo ni esposicion ninguna de pérdida, se admiten consignaciones generales desde la cantidad de 100 rs. en adelante, cuyos capitales, mediante una combinacion, resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán los consignantes el interés anual de un 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quieran inscribirse para tener opcion y adquirir derecho á habitar en las casas que se edifiquen en la COLONIA DE SANTA EULALIA pueden acudir á las oficinas de la Direccion general del Centro industrial y mercantil, en donde se les manifestará las condiciones, beneficios y bases estipuladas al efecto.

Se construirán las casas para las clases media y jornalera dando á aquellos la distribucion y pagando por alquileres mensuales los siguientes:

Por los pisos bajos con tienda.	160 rs.
Idem sin ella, solo para habitar.	120
Idem para obradores y talleres.	240
Idem para cafés y tiendas de lujo.	300
Cuartos principales.	160
Idem segundos.	120
Idem terceros.	70

Las casas de construcción mas espaciosas y elegantes para las clases mas acomodadas, pagarán los inquilinos el alquiler anual de: Por los cuartos bajos, 4,500 reales; idem principales, 6,000; idem segundos, 5,000; idem los terceros, 4,000 rs.

IMPORTANTE.

Todos los inquilinos de esta Colonia, despues de trascurridos doce años de habitar en sus respectivos cuartos, quedarán dueños propietarios de ellos, mediante escritura de cesion otorgada ante notario público á favor de los mismos por el Centro industrial y mercantil, con solo haber pagado puntualmente el precio de sus inquilinatos y una insignificante cantidad además por el derecho de propiedad. Las personas que deseen mas pormenores, asi como prospectos gratis, pueden pasar á las oficinas de la Direccion,

Calle del Arenal, número 15, entresuelo.

INTERESANTE.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta y libreria de este periódico oficial, se halla de venta, á precios convencionales, los presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos, con arreglo á los modelos aprobados por la Direccion general del ramo.

En la misma, se venden toda clase de impresos para las municipalidades.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA.

LEGALMENTE CONSTITUIDA

bajo la razon

B. PINETTE HERMANOS Y COMP.

Domicilio: Madrid, calle del Prado, num. 10, 2.ª.

Esta compania necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Zamora y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones, dirijirse á los directores generales de la compania.

CORTA.

Se va á proceder á la corta del vuelo de las encinas de los montes del pueblo de la Torre de Aliste, en el partido de Alcañices, para carbon ú otros usos. Tambien se venden dichas encinas cortadas por su pie. Las personas que quieran interesarse en su compra pueden presentarse en Zamora, casa de don Antonio Sanz, el día 11 del próximo mes de noviembre á las doce de su mañana, donde tendrá lugar el remate que se ha de celebrar bajo las condiciones que se hallan de manifiesto.

ZAMORA.—1864.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ.

Calle de la Carcaba, num. 2.